

Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1245/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Nohemí León Islas Comisionada  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

Sentido: Revoca parcialmente

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1245/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día trece de abril de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **211204222000180**, a través de las cuales requirió lo siguiente:

"De acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular: DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, requiero me sea proporcionado desde el inicio del proyecto, es decir del 01 de enero de 2020 hasta la fecha de la presente solicitud:

1. Los registros de mantenimiento mensuales de mantenimientos preventivo y correctivo de los dispositivos para la detección de velocidad, a los cuales se encuentra obligado el proveedor.

2. De acuerdo el apartado "Monitoreo del servicio" se solicita me sea proporcionada los reportes periódicos configurables de cada uno de los procesos del sistema integral, considerando la captación, evaluación y validación de imágenes, así como generación y entrega de foto multas."

II. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*... por cuanto hace a 1.- Los registros de mantenimiento mensuales de mantenimientos preventivo y correctivo de los dispositivos para la detección de velocidad, a los cuales se encuentra obligado el proveedor:
se anexa formato PDF veintiocho fojas útiles con los reportes entregados de manera mensual por la empresa Intecproof S. A. de C. V. referentes al mantenimiento y correctivo.*

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Por cuanto hace a 2. De acuerdo el apartado "Monitoreo del servicio" se solicita me sea proporcionada los reportes periódicos configurables de cada uno de los procesos del sistema integral, considerando la captación, evaluación y validación de imágenes, así como generación y entrega de foto multas.

Se anexa en formato PDF veintiocho fojas útiles de los reportes entregados de manera mensual por la empresa Intecproof S. A. de C. V. referentes al Monitoreo del servicio.

Se hace de su conocimiento que se proporciona la información solicitada a partir del mes de marzo del año 2020, toda vez que la empresa de referencia comenzó a operar a partir de dicho mes y año.

III. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente, citado en el proemio de la presente resolución, turnándolo a la respectiva ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se previno al recurrente por una sola ocasión a fin de que proporcionar la fecha en que había tenido respuesta o había sido concedor del acto reclama, apercibido que de no hacerlo se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, se hizo constar que el recurrente dio contestación a la prevención realizada en el auto que antecede, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo

pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a los expedientes formados y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del auto admisorio, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello, asimismo y toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas en los medios de impugnación, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio del punto uno, dos y tres de los cuales el recurrente manifiesta motivos de inconformidad, lo cual se hizo consistir en los términos:

"De acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular: DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, "EL PROVEEDOR" se encuentra obligado a entregar los reportes de mantenimiento preventivo y correctivo, mismos que se detallan en el numeral 1.3 del ANEXO 1 Mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos para la detección de velocidad Que en su párrafo segundo a la letra dice:

Mantenimiento preventivo:

Al menos una vez al mes "EL PROVEEDOR" realizará una revisión física de cada uno de los dispositivos en la cual se verificará lo siguiente:

- Condiciones físicas del equipo
- Condiciones de la instalación
- Revisión de los parámetros de medición
- Revisión de los parámetros de la cámara
- Alineación y calibración
- Limpieza

En respuesta a mi solicitud con número de folio 211204222000180 me fueron entregados únicamente los escritos donde EL PROVEEDOR afirma haber realizado el mantenimiento preventivo/correctivo de los servicios correspondientes estipulados en el contrato, sin haber entregado la evidencia de que se realizaron las rutinas antes descritas y a las cuales está obligado EL PROVEEDOR, por lo que solicito sean complementados los reportes con las evidencias de los mantenimientos realizados en cada uno de los meses de servicio."

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los

artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva

que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer nuevamente lo requerido por el solicitante:

"De acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular: DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, requiero me sea proporcionado desde el inicio del proyecto, es decir del 01 de enero de 2020 hasta la fecha de la presente solicitud:

1. Los registros de mantenimiento mensuales de mantenimientos preventivo y correctivo de los dispositivos para la detección de velocidad, a los cuales se encuentra obligado el proveedor.

2. De acuerdo el apartado "Monitoreo del servicio" se solicita me sea proporcionada los reportes periódicos configurables de cada uno de los procesos del sistema integral, considerando la captación, evaluación y validación de imágenes, así como generación y entrega de foto multas."

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo que se proporcionaba un compilado en formato PDF de distintos archivos, los cuales contenían los reportes referidos.

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados

por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

De todo lo anterior y de la literalidad de la propia solicitud de acceso a la información, la cual recae en conocer, "de conformidad con **la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular: DABS/GESAL-053/SPF/079/2019**, distinta información, lo cierto que es que de la respuesta proporcionada si bien se observa que el sujeto obligado proporcionó información referente, también lo es que como lo manifestó el recurrente en su motivo de inconformidad, la autoridad responsable no lo hizo de manera completa, llegando a esta conclusión por la literalidad de la solicitud presentada.

En tal sentido, al acreditarse que el recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa NO se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información, este recurso de revisión resulta procedente en términos del artículo 170 fracción V del ordenamiento legal citado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El hoy recurrente envió a la Secretaria de Seguridad Pública una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211204222000180, a través de las cuales requirió lo siguiente:

"De acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular: DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, requiero me sea proporcionado desde el inicio del proyecto, es decir del 01 de enero de 2020 hasta la fecha de la presente solicitud:

- 1. Los registros de mantenimiento mensuales de mantenimientos preventivo correctivo de los dispositivos para la detección de velocidad, a los cuales se encuentra obligado el proveedor.*
- 2. De acuerdo el apartado "Monitoreo del servicio" se solicita me sea proporcionada los reportes periódicos configurables de cada uno de los procesos del sistema integral, considerando la captación, evaluación y validación de imágenes, así como generación y entrega de foto multas."*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"... por cuanto hace a 1.- Los registros de mantenimiento mensuales de mantenimientos preventivo y correctivo de los dispositivos para la detección de velocidad, a los cuales se encuentra obligado el proveedor:

se anexa formato PDF veintiocho fojas útiles con los reportes entregados de manera mensual por la empresa Intecproof S. A. de C. V. referentes al mantenimiento y correctivo.

Por cuanto hace a 2. De acuerdo el apartado "Monitoreo del servicio" se solicita me sea proporcionada los reportes periódicos configurables de cada uno de los procesos del sistema integral, considerando la captación, evaluación y validación de imágenes, así como generación y entrega de foto multas.

Se anexa en formato PDF veintiocho fojas útiles de los reportes entregados de manera mensual por la empresa Intecproof S. A. de C. V. referentes al Monitoreo del servicio.

Se hace de su conocimiento que se proporciona la información solicitada a partir del mes de marzo del año 2020, toda vez que la empresa de referencia comenzó a operar a partir de dicho mes y año.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó:

"De acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular: DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, "EL PROVEEDOR" se encuentra obligado a entregar los reportes de mantenimiento preventivo y correctivo, mismos que se detallan en el numeral 1.3 del ANEXO 1 Mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos para la detección de velocidad

Que en su párrafo segundo a la letra dice:

Mantenimiento preventivo:

Al menos una vez al mes "EL PROVEEDOR" realizará una revisión física de cada uno de los dispositivos en la cual se verificará lo siguiente:

- *Condiciones físicas del equipo*
- *Condiciones de la instalación*
- *Revisión de los parámetros de medición*
- *Revisión de los parámetros de la cámara*
- *Alineación y calibración*
- *Limpieza*

En respuesta a mi solicitud con número de folio 211204222000180 me fueron entregados únicamente los escritos donde EL PROVEEDOR afirma haber realizado el mantenimiento preventivo/correctivo de los servicios correspondientes estipulados en el contrato, sin haber entregado la evidencia de que se realizaron las rutinas antes descritas y a las cuales está obligado EL PROVEEDOR, por lo que solicito sean complementados los reportes con las evidencias de los mantenimientos realizados en cada uno de los meses de servicio.."

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado alegó únicamente la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que fue analizada en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado objeto las pruebas del recurrente por las razones siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.
- **INSTRUMENTAL DE PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI y en específico lo contenido dentro del folio 211204222000180, por el cual se da respuesta al solicitante de la información, por parte del sujeto obligado, con el objeto de probar a este Organismo Garante el cumplimiento del derecho de acceso a la información.
- **INSTRUMENTAL DE PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente RR-1245/2022, y lo contenido en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que realicen de un hecho desconocido para llegar a la veracidad de otro y que favorezca al sujeto obligado

Con relación a la documental privada y pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace al agravio manifestado por el recurrente, consistente en la entrega de información incompleta.

El recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado si bien había proporcionado información referente a la **Cláusula Segunda del Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular: DABS/GESAL-053/SPF/079/2019**, el mismo no proporcionaba la información completa, debido a que **EL PROVEEDOR” se encuentra obligado a entregar los reportes de mantenimiento preventivo y correctivo, mismos que se detallan en el numeral 1.3 del ANEXO 1.**

Por su parte el sujeto obligado, como se ha manifestado en párrafos anteriores proporcionó al hoy quejoso distintos archivos en PDF, los cuales contenía la información requerida.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la

información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

De lo anteriormente mencionado resulta importante precisar lo que establece la Cláusula mencionada en la solicitud de acceso a la información presentada, a fin de precisar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información:

Cláusula Segunda del Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular: DABS/GESAL-053/SPF/079/2019,

"EL PROVEEDOR" se encuentra obligado a entregar los reportes de mantenimiento preventivo y correctivo

...1.3 del ANEXO

1. Mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos para la detección de velocidad

Que en su párrafo segundo a la letra dice:

Mantenimiento preventivo:

Al menos una vez al mes "EL PROVEEDOR" realizará una revisión física de cada uno de los dispositivos en la cual se verificará lo siguiente:

- **Condiciones físicas del equipo**
- **Condiciones de la instalación**
- **Revisión de los parámetros de medición**
- **Revisión de los parámetros de la cámara**
- **Alineación y calibración**
- **Limpieza**

De lo antes mencionado se puede observar que si bien el sujeto obligado proporcionó información en PDF, la cual guarda relación con la cláusula ya mencionada, también lo es que el mismo fue limitativo al no proporcionar lo referente al mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos de detección de velocidad, el cual estipula distintos aspectos a realizar por los proveedores del

servicio; es decir las condiciones físicas del equipo, las condiciones de la instalación, revisión de los parámetros de medición y cámara, la alineación y calibración, así como la propia limpieza; información que en ningún momento se hizo del conocimiento del recurrente o en su caso se justificó la imposibilidad de la autoridad responsable de no ser proporcionada.

Ante tal escenario, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Concomitante a lo anterior, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, si bien, hace referencia a distinta información en PDF de lo requerido, también lo es que de la literalidad de la solicitud de acceso a la información, no se colmó en su totalidad, debido que la cláusula mencionada es específica en determinar en aquello que el proveedor se encuentra obligado a realizar; datos que no fueron proporcionados en su respuesta.

Por tal motivo, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, en su totalidad, máxime que no existe justificación alguna de su imposibilidad.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, debido a que de la respuesta planteada, no es posible acceder a lo solicitado, en su

totalidad, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARCIALMENTE**, la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione la información referente a **1. Mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos para la detección de velocidad**

Que en su párrafo segundo a la letra dice:

Mantenimiento preventivo:

Al menos una vez al mes "EL PROVEEDOR" realizará una revisión física de cada uno de los dispositivos en la cual se verificará lo siguiente:

- **Condiciones físicas del equipo**
- **Condiciones de la instalación**
- **Revisión de los parámetros de medición**
- **Revisión de los parámetros de la cámara**
- **Alineación y calibración**
- **Limpieza.**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que le mismo proporcione la **evidencia de que se realizaron las rutinas antes descritas y a las cuales está obligado EL PROVEEDOR**, esto en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

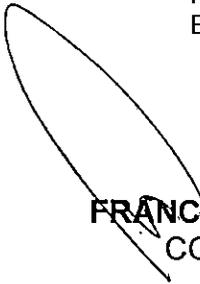
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA Y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1245/2022**


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RR-1245/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de noviembre de dos mil veintidós.